

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 418

Panamá, 2 de septiembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense BB&M Abogados, en representación de **Anayansi Rodríguez Vega**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 362 de 15 de noviembre de 2013, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto en la forma en que se expone; por tanto se niega.

Tercero: No es cierto en la forma en que se expone; por tanto se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 34, 52, 59 y 90 de la Ley 38 de 2000, los cuales, en su orden, se refieren a las actuaciones administrativas que deben ceñirse, entre otros, a los principios del debido proceso legal, objetividad y legalidad; los vicios de nulidad absoluta en que se incurre en la esfera administrativa; la facultad de la Administración de convalidar los actos anulables a fin de subsanar vicios que adolezcan; y a las notificaciones a las partes mediante edicto (Cfr. fojas 5 a 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 362 de 15 de noviembre de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se destituyó a Anayansi Rodríguez Vega del cargo de Secretaria II que ocupaba en ese Ministerio. Dicho acto le fue notificado a la recurrente el 24 de febrero de 2014 (Cfr. foja 11 y 30 del expediente judicial).

El acto administrativo descrito en líneas precedentes fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución 9206 de 23 de diciembre de 2013, expedida por el Ministro de Relaciones Exteriores. Esta última le fue notificada a la actora el 27 de diciembre de 2013, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 12 a 14, 30 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, Anayansi Rodríguez Vega ha acudido a la Sala para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare

nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 362 de 15 de noviembre de 2013, por medio del cual se le destituyó y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta sustancialmente que cuando se emitió el acto acusado, la entidad demandada vulneró los principios del debido proceso, objetividad y legalidad, ya que aunque se produjo un error en cuanto al número de cédula de identidad personal de la actora, la Administración no efectuó en tiempo oportuno la corrección del Decreto de Personal 362 de 15 de noviembre de 2013; aunado a que, resulta imposible llevar a cabo un procedimiento en contra de una persona que no está plenamente identificada; además, que su mandante no fue notificada conforme al artículo 90 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 5 a 9 del expediente judicial).

Como quiera que estos cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación.

Contrario a lo planteado, este Despacho considera oportuno señalar que en las constancias procesales se observa que la actora no ha aportado certificación alguna que la acredite como miembro de la Carrera Administrativa o de la Carrera Diplomática y Consular, lo que permite establecer que al momento de su destitución Rodríguez Vega tenía la condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción, de ahí que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, estaba legalmente facultado para removerla del cargo que ocupaba en esa institución, con fundamento en el artículo 794 del Código Administrativo, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Artículo 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la

facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley.”

La norma citada consagra la facultad del Presidente de la República para remover a los servidores públicos que no se encuentren adscritos a una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso al sistema basados en los méritos y competencias del recurso humano. Así lo ha reconocido la Sala al pronunciarse en su Sentencia de 6 de agosto de 2008 con respecto a una situación similar a la que nos ocupa:

“Respecto al artículo 794 del Código Administrativo, esta Sala ha reiterado el criterio de que allí se consagra la facultad de resolución ‘ad-nutum’ de la administración, es decir, la revocación del acto por la voluntad de la administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad. También se ha explicado, que el mismo **es aplicado ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe**. Esto se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

‘En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ‘ad-nutum’ de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006).’

‘Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación N° 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado **la Sala en numerosas ocasiones, que el**

funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa'. Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006).'

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. **Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador...**" (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, al aplicar al presente proceso el criterio que recoge la sentencia reproducida; y si tomamos en cuenta que la Administración subsanó oportunamente el error involuntario cometido en el acto acusado de ilegal, es decir, del Decreto de Personal 362 de 15 de noviembre de 2013, con respecto a la descripción de la cédula de identidad de la recurrente, tal como aparece en el Decreto de Personal número 40 de 7 de febrero de 2013; que igualmente cumplió con la notificación personal de la Resolución 9206 de 23 de diciembre de 2013, es posible concluir que el acto acusado se emitió conforme a Derecho, puesto que para proceder a desvincular a Anayansi Rodríguez Vega del cargo que ocupaba, no era necesario invocar causal alguna, ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, por lo que los cargos de infracción presentados por ella en relación con los artículos 34, 52, 59 y 90 de la Ley 38 de 2000, carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 362 de 15 de noviembre de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

1. Se **objeta** el documento visible a foja 19 del expediente judicial, aportado por la actora junto con la demanda, ya que fue incorporado al proceso en fotocopia simple, por lo que no cumple con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

2. Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental, la copia debidamente autenticada del expediente de personal de Anayansi Rodríguez Vega, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General